

Revista Mexicana de Ciencias Penales

ISSN 0187-0416

Año 3

Número 9

julio-septiembre de 2019

\$100.00

Pérdida de la libertad

- **Cárceles en México:
autoridad, poder y violencia**
Gerardo Saúl Palacios Pámanes
- **Traslado de reclusos
y gobernabilidad en centros
penitenciarios**
Horacio Benjamín Pérez Ortega
- **Prisión preventiva:
aspectos criminológicos**
Luis Rodríguez Manzanera
- **Adolescentes sicarios en
internamiento. Reflexiones para
su detección y tratamiento**
Antonio de Jesús Barragán Bórquez



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

INDÍGENAS MEXICANOS EN PRISIÓN

○ Miguel Azerbaijan Delgado Pineda*

* Especialista en Derecho Penal por la Universidad Nacional Autónoma de México.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Homo sacer**

Homo sacer

○ **Indígenas mexicanos**

Mexican Indigenous

○ **Exclusión**

Exclusion

○ **Derecho penitenciario**

Penitentiary law

Resumen: El *homo sacer* ha sido utilizado como un elemento esencial en los procesos de construcción de los Estados durante su consolidación. Su importancia radica en la capacidad de segregación que es capaz de imprimir en la otredad, logrando el sentido de pertenencia necesario en el proceso de legitimación de las naciones.

Así, es indispensable analizar al indígena mexicano frente al Estado mexicano desde la concepción del *homo sacer* para conocer la utilidad jurídica de que han sido objeto desde la época colonial en la Nueva España hasta el México contemporáneo, así como conocer su vulnerabilidad ante las instituciones penales mexicanas.

Abstract. The *homo sacer* has been used as an essential element in the construction processes of States. Its importance lies in the capacity of segregation that is capable of printing in otherness, achieving the sense of belonging necessary in the process of legitimization of nations. Thus, it is essential to analyze the Mexican indigenous in front of the State from conception of the *homo sacer* to know the legal utility of which they have been subject since colonial times in the New Spain to contemporary Mexico, as well as knowing their vulnerability before Mexican criminal institutions.

SUMARIO:

I. La figura del *homo sacer*. II. Los indígenas mexicanos como *homo sacer*. III. Los indígenas mexicanos en prisión. IV. Los indígenas mexicanos ante el sistema penitenciario nacional. V. Fuentes de consulta.

I. LA FIGURA DEL *HOMO SACER*

La marginación, la pobreza, la discriminación y la desigualdad son problemas de índole social, económica, jurídica y política que aquejan a la mayoría de los mexicanos que residen en el país. No obstante, existen grupos que por su particularidad histórica y social resienten dicha violencia con mayor fuerza y selectividad del Estado. Por supuesto, al hablar de dichos grupos vulnerables se podría referir a una cantidad tremenda de sectores sociales que se ven marginados de una u otra forma por las instituciones nacionales; así, es posible enunciar a las mujeres como víctimas de violencia misógina, a las personas homosexuales como víctimas de delitos de odio, a los migrantes, a las personas en situación de calle, a los menores que trabajan de manera esclavizada y la lista podría continuar por un largo etcétera de

ciudadanos cuyos derechos simplemente son ignorados por el Estado.

Ahora bien, dentro de este grupo de marginados llama especialmente la atención el atinente a las personas que se encuentran privadas de su libertad dentro de las prisiones que conforman el sistema penitenciario del país, mismos que no solo se enfrentan al abandono estructural del Estado y de sus instituciones, sino que, además, constantemente están expuestos y condenados a malos tratos que, en no pocas ocasiones, vulneran sus derechos humanos. Así pues, los presos reciben una sentencia privativa de su libertad personal; sin embargo, esa condena jurídica generalmente es acompañada por otra de índole fáctica no establecida en las leyes nacionales, que significa la vejación de su dignidad y la reducción de su humanidad a través de torturas físicas y emocionales. Desde este punto, es posible concebir a los presos mexicanos como una especie de *homo sacer* moderno cuya vida es reducida al mínimo posible, y el poco valor de su existencia se reduce a los días, meses o años que logran sobrevivir en prisión, o bien, hasta el día de su liberación.

En ese sentido, si se toma en consideración que el *homo sacer* rescatado por Agamben (1998) es una figura jurídica romana en la que el Estado quita todo valor a la vida de un individuo al grado de que su

homicidio deviene impune y se contrastara con la situación actual de nuestros presos, caeríamos en cuenta de que, en realidad, tanto sentenciados como las personas que se encuentran privadas de la libertad en la prisión preventiva oficiosa o justificada constituyen, a nuestros días, el *homo sacer* moderno, pues su vida no interesa ni a la sociedad ni al Estado; las precariedades a que se enfrentan en la prisión rara vez son objeto de discusión en los círculos legislativos nacionales y las recomendaciones sobre protección de sus derechos humanos sencillamente llegan al punto de ser ignoradas por las instituciones mexicanas.

Al respecto, el antropólogo Magnus Fiskesjö (2012), catedrático de la Universidad de Cornell, refiere que la figura del *homo sacer* romano puede apreciarse al día de hoy a través de la existencia de prisiones tales como Guantánamo, propiedad de los Estados Unidos de América. La referencia y los motivos parecen ser obvios, pues se trata de un lugar en el cual los sujetos condenados a sobrevivir en dicha institución lo hacen en un estado de excepción perpetuo en que sus derechos son vulnerados con total impunidad. Dicha vulneración a derechos, ciertamente, importa solamente a muy pocos sectores sociales que, aún en menos medios, difunden las vejaciones a las que son sometidos dichos

prisioneros, por lo que no sorprende que este catedrático concluya refiriendo que los antiguos campos de concentración nazis han sido reinaugurados en una nueva forma.

Así, pues, conviene señalar la utilidad histórica que la figura del *homo sacer* tuvo al momento de ser concebida. Y es que, de acuerdo al autor referido, el *homo sacer* fue ideado como un modo de crear la soberanía de los Estados en formación; es decir, el *hombre sacro* fue el vehículo utilizado en la transformación de los pre-Estados en Estados formados. Dicho de otra forma, la exclusión de un grupo definido traía consigo forzosamente la cohesión del grupo definido, creando así un binomio esencial para comprender la utilidad de dicha figura; esto es, el sentido de pertenencia que los ciudadanos con derechos gozaban y la exclusión que los otros sin derechos resentían. Cabe señalar que, en el entendido de que los ciudadanos romanos eran personas reconocidas como acreedoras de los derechos que su ciudadanía concedía, los otros serían, por exclusión, aquellos *no romanos*, es decir, los esclavos y los bárbaros, sujetos peligrosos para el Estado que necesariamente tendrían que hallarse marginados y de cuyas vidas se podría disponer por suponer solo un escalón más en el perfeccionamiento de la civilización (Fiskesjö, 2012).

Dicho pensamiento se encuentra reflejado cuando el autor menciona textualmente que:

... su exclusión es de hecho, aceptada por los propietarios de esclavos civilizados y (hoy) por ciudadanos modernos, como un prerrequisito para su propia inclusión y protección; a la vez que los ciudadanos no podrían fácilmente descartar la amenaza contemporánea que cada uno de ellos podría enfrentar como un *homo sacer* expulsado desde dentro de su propia pertenencia. (Fiskesjö, 2012: 164)

Esta afirmación encuentra su justificación cuando, al día de hoy, es posible constatar que los ciudadanos modernos son proclives a exigir, cada vez con mayor frecuencia, penas y castigos más ejemplares y severos para los delincuentes, así como la reducción de sus derechos humanos, una vez que se encuentran presos en algún centro de reclusión del país, puesto que es el modo en que la misma sociedad se siente más segura de su pertenencia al grupo de los privilegiados aun cuando esto no necesariamente sea cierto.

Cabe señalar que la muestra poblacional de este país que se manifiesta con mayor vehemencia a favor del incremento de las penas y de la presencia policial es aquella que encuentra en los medios masivos de comunicación convencionales su primordial fuente de información (Barrón Cruz, 2017), pues estos refuerzan el falso sentido de

pertenencia que la población necesita para sentirse medianamente segura, especialmente en un país tan violento como el nuestro; o, dicho en otras palabras, el Estado encuentra su legitimación a través de la violencia estructural ejercida contra los otros, los desviados y los olvidados.

II. LOS INDÍGENAS MEXICANOS COMO *HOMO SACER*

Lo anterior cobra sentido en este contexto social, porque si existiera la obligación de nombrar un único *homo sacer* en el país, con plena seguridad el grupo que señalaríamos sería el de los indígenas; conquistados, convertidos, esclavizados y ahora marginados, su existencia en México ha sido, por cuanto al reconocimiento y ejercicio fáctico de sus derechos, poco más que el de un fantasma. La maquinaria ha sido tan perfecta que incluso los mismos indígenas se niegan a sí mismos como tales, en un intento desesperado por adquirir un valor en una sociedad que los rechaza y oculta. Dicha situación se agudiza cuando los factores se conjugan, como si de una tormenta perfecta se tratara. Ser preso y ser indígena en este país es el equivalente del *homo sacer* romano perfecto, y si a esta ecuación agregamos, por ejemplo, el factor

de ser mujer, el desvalor a que se enfrenta ese grupo es infinito.

Desde el momento en que los colonizadores europeos conquistaron las tierras americanas, la vida de los indígenas pasó a ser un mero obstáculo a superar en la construcción de la supuesta nueva civilización. Así, mientras que los ingleses consideraron a los nativos del norte del continente como bárbaros, los colonizadores españoles vieron a los propios como una mano de obra resistente, numerosa y poco costosa, por lo que, sin reconocerlo plenamente, los indígenas de las regiones, bajo el mando de la corona española, fueron sometidos a un proceso de esclavitud; es decir, la otredad fue reducida a la nada, mientras que el eurocentrismo se afianzó en las colonias como una aspiración. En este punto de la historia es posible observar un *homo sacer* colonial que nuevamente se sirve de los bárbaros y de los esclavos para consolidar los Estados venideros en los territorios recién conquistados, reduciendo las vidas de los indígenas a la nada y, tal vez sin saber, condenándolos a una perpetuidad en el olvido.

Hoy en día, la marginación y la *nuda vita* a la que se le ha condenado al indígena mexicano no ha desaparecido, por el contrario, parece perpetuarse, aun cuando han habido esfuerzos para incluirlos en una sociedad que se muestra renuente a

aceptarlos. Dichos avances han sido tendientes al reconocimiento de su identidad cultural, a una organización social, a la costumbre jurídica y también a reconocer y hacer valer sus derechos político-electorales (Stavenhagen, 2003).

En ese sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917) refiere una serie de derechos humanos de los cuales, en esencia, las poblaciones indígenas deberían gozar. De igual manera, se han creado diversas instituciones indigenistas que buscan el ejercicio y protección de sus derechos, como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como diversas leyes encaminadas al reconocimiento y protección de la cultura indígena, como la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Analizar cada una de las leyes atinentes al respeto de los derechos indígenas sería un despropósito que no se podría colmar en un solo artículo; sin embargo, el reconocimiento de estos derechos tanto en la Constitución como en otras leyes no ha sido suficiente para eliminar la brecha de desigualdad y marginación que los indígenas históricamente han sufrido en el país, y cabe señalar que, muy a pesar de que hoy en día existe un amplio catálogo de dispositivos legales al respecto, lo cierto es que, acorde al

pensamiento de Ferdinand Lasalle (1862), la mayoría de esos textos encuentran su principio y fin en el material que le contiene, es decir, en la hoja de papel, puesto que no existen mecanismos, ni voluntades suficientes para materializar las prerrogativas señaladas en las mismas.

III. LOS INDÍGENAS MEXICANOS EN PRISIÓN

Aun cuando el ámbito marginal de los indígenas impregna prácticamente todos y cada uno de los tópicos nacionales, es necesario referir que, si existe un rubro principalmente vulnerable para estos individuos, sería el tocante al derecho penal y su consecuencia penitenciaria, porque es en ese momento en el que los indígenas dejan de pertenecer a un solo grupo de vulnerabilidad y se fusionan con otro igualmente vulnerable —el del acusado— y en su oportunidad —el preso—.

Al respecto, Cossío Díaz (2015) reconoce que en México existe una serie de prerrogativas que complican la integración del derecho indígena con nuestro derecho convencional; sin embargo, lo que especialmente llama la atención al ministro de nuestra Suprema Corte es la interpretación que los jueces y magistrados, así como los diversos ministros,

han dado a las prerrogativas penales cuando se involucran indígenas en ellas. Por tal motivo, refiere que el principal problema al que se enfrentan los indígenas al ser acusados en un procedimiento penal es el del lenguaje y la cosmovisión de dichos grupos.

Así, refiere que se ha manifestado en contra de la visión no copulativa que los ministros del máximo tribunal de justicia del país sostienen al referirse al binomio interprete–traductor, pues considera que son figuras procesales distintas y que cada una de ellas desempeña un papel importante en el desarrollo de las audiencias en las que los indígenas son imputados (Cossío, 2015).

El ministro continúa exponiendo que el traductor realiza una labor encaminada a la traducción de términos del español a la lengua que se requiera, labor que casi siempre termina como un ejercicio letrístico; sin embargo, acorde al ministro, es necesario el acompañamiento de un intérprete, independientemente de que haya un traductor, pues su participación es aún más importante, en virtud de que este será el encargado de transmitir la cosmovisión del sujeto a los juzgadores. De esta forma, el intérprete es el puente cultural existente entre el indígena acusado y el juzgador, por lo que el autor considera necesaria la participación de ambos sujetos aun

cuando los otros ministros no comparten dicha visión (Cossío, 2015).

Al respecto debe decirse que hoy en día, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (2014), tal derecho se encuentra reconocido por el artículo 113 en su fracción XII, mismo que refiere que uno de los derechos de los indígenas imputados será contar con la defensa de un abogado que conozca la lengua y cultura del mismo y que en caso de ser imposible deberá ser asistido por un intérprete. Parece ser que el Código Nacional ha saneado la visión del ministro Cossío; sin embargo, lo cierto es que desconoce la existencia de un traductor aun cuando el ministro referido se ha manifestado a favor de la asistencia de ambas figuras.

Llama especialmente la atención que el ministro refiera en su obra que los derechos de los indígenas no pueden estar sujetos a formalismos y que, más adelante, él mismo se contradiga al plantear que una persona indígena tiene el derecho a referir que es indígena en la etapa de averiguación previa —o bien, actualizado al sistema acusatorio, durante la investigación inicial— y que si el mismo sujeto refiere ser indígena en etapas posteriores, dicha aseveración no puede ser tomada en cuenta, puesto que lo ha hecho fuera de la etapa procesal oportuna (Cossío, 2015). Lo anterior no

puede ser comprensible si es que se considera que los derechos de este grupo de personas no pueden sujetarse a nociones meramente legaloides, en virtud de que la pertenencia a algún pueblo indígena no se limita a su conocimiento de las etapas procesales y mucho menos al desahogo de las actuaciones que deben realizarse en cada una de estas.

Sostener lo anterior es importante si se llega a la reflexión de que la mayoría de indígenas mexicanos no son capaces de acceder a una defensa técnica adecuada desde los primeros instantes en que son imputados en un procedimiento de índole penal, ya sea por falta de recursos económicos o de conocimiento de sus derechos fundamentales, por lo que desconocer su calidad de persona indígena en momentos procesales posteriores al señalado por la jurisprudencia mexicana significa un acto de violencia estructural que les afecta de una manera trascendental, puesto que, de no reconocerse su pertenencia a algún pueblo originario, no sería acreedor a los diversos derechos fundamentales y procesales señalados en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tales como el derecho a contar con un traductor, un intérprete y un abogado defensor que conozca su cultura, lo cual lo dejaría en un estado de indefensión, con consecuencias tremendas para su persona.

Al respecto, el ministro Cossío (2015) sostiene su criterio en el contenido de la jurisprudencia de rubro y cuerpo:

PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.

Los conceptos de "persona indígena" o "pueblo indígena" empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico, lo cierto es que también poseen uno jurídico tendente a identificar a los destinatarios de las prerrogativas que la Ley Fundamental establece en favor de dicho sector. Por ende, este alto tribunal determina que la "autoconciencia" o la "autoadscripción" realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena. De esta forma, será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas. Circunstancia que no deviene ilegal ni arbitraria, mucho menos ambigua o imprecisa, al ser congruente con el artículo 2o., párrafo tercero, constitucional, el cual establece: "La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."; además es acorde con los criterios utilizados en el ámbito internacional, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo. Sin embargo, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, para que sea eficaz la autoadscripción de un sujeto a una comunidad indígena, ésta debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público en el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa (referido a aquellos sistemas procesales en donde aún no se haya establecido la vigencia del modelo acusatorio). De ahí que, en caso de que dicha calidad específica de indígena hubiese sido manifestada durante las fases procesales de instrucción, primera o segunda instancias, e incluso ante el tribunal colegiado de circuito que conozca del eventual amparo directo interpuesto contra el fallo definitivo, dicha manifestación no tendrá la fuerza suficiente para ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo (1a./J. 58/2013 10a., diciembre de 2013).

Si bien es cierto, dicho criterio jurisprudencial fue cuestionado después por los propios ministros de la corte en la tesis de rubro y cuerpo:

PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSERVE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN.

Con la finalidad de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, esta Primera Sala determinó que la "autoadscripción" como persona indígena, a fin de ser eficaz y activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá de realizarse en

las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa, pues de lo contrario dicha manifestación no detentaría la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo. Lo anterior quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.) (1). Dicho criterio establece una regla específica, en tanto determina una consecuencia automática para un determinado supuesto: deberá ordenarse la reposición del proceso cuando la autoadscripción se realice durante la averiguación previa o la instrucción, y se haya llevado el juicio sin la asistencia de un intérprete y defensor. No obstante, el criterio anterior no supone de ningún modo que la «autoadscripción» posterior a esas etapas conlleve la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2o. de la Constitución General. En efecto, el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura no se encuentra restringido a un determinado momento procesal. Así, el hecho de que no se aduzca tempranamente en el proceso penal la "autoadscripción", no hace inefectivo el ejercicio del derecho de una persona indígena a contar con un traductor e intérprete. En todo caso, en este supuesto no es posible fijar una regla a priori sobre las consecuencias jurídicas en el juicio, pues el juzgador deberá valorar el grado y momento de la afectación al derecho de defensa adecuada para determinar las consecuencias que dicha violación debe generar en el proceso (1a. CCCLXVII/2015 10a., noviembre de 2015).

Lo cierto es que el criterio arriba transcrito no es más que una tesis aislada que, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo (2013), los órganos jurisdiccionales locales no están obligados a observar, por lo que es dable afirmar que los indígenas se mantienen como un grupo jurídicamente vulnerable en razón de la falta de inclusión y reconocimiento en los dispositivos legales, así como de limitantes tajantes en el ejercicio de los mismos. El espectro de protección debe ser mayor.

En otro sentido, cabe señalar que el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales (2014) prevé, en el caso de los indígenas inmiscuidos en asuntos penales, que podrán resolver sus controversias siempre que la víctima acepte el modo en que su comunidad dirime el conflicto penal; sin embargo, el mismo artículo sostiene que estas prerrogativas no aplicarán cuando se trate de delitos que requieran de prisión preventiva oficiosa, lo cual, sin lugar a dudas, será motivo de otro estudio en virtud de que determinadas costumbres podrían configurar conductas tipificadas como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, como la trata de personas.

Para finalizar, debemos decir que aun cuando el ministro refiere dichas problemáticas del indígena en relación a la justicia penal, deja de

lado una parte esencial dentro de la administración de justicia penal, que es el pago de la reparación del daño, para que las personas puedan gozar de las soluciones alternas o formas de terminación anticipada del procedimiento que se encuentran inmersas en el capítulo I del título I del libro segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales (2014), que establece que para ser acreedor de algunos de estos derechos el imputado primero deberá realizar el pago monetario de la reparación del daño, o bien realizar un plan reparatorio en el caso de la suspensión condicional del procedimiento, situación que no siempre es posible cumplir, especialmente si se pertenece a un grupo tan vulnerable como el de los indígenas, razón por la cual, indudablemente, se encuentra en un estado de desventaja y desigualdad con respecto del resto de la población mexicana.

IV. LOS INDÍGENAS MEXICANOS ANTE EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Por otra parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) contiene en diversos artículos derechos y trámites administrativos encaminados a mejorar las condiciones penitenciarias de los indígenas reclusos; sin

embargo, cuando se revisa el contenido del título V de dicha ley, es posible advertir que la mayoría de esos beneficios requieren del pago de la reparación del daño y de una multa, lo que, en no pocas ocasiones, significa un obstáculo para los indígenas al momento de solicitar sus beneficios preliberacionales, debido a la vulnerabilidad económica y a la violencia estructural que el Estado ejerce sobre ellos y sus comunidades.

Si bien es cierto que la ley es muy joven, esta debe reconocer y ampliar un espectro mayor de derechos para las personas indígenas para que puedan, así, acceder a prerrogativas constitucionales con una perspectiva de responsabilidad social en la que el Estado se asuma como el principal responsable de la situación que los indígenas tienen que sobrellevar en nuestro país, permitiendo un mayor catálogo de concesiones jurídicas a un grupo que las necesita urgentemente ante la falta de políticas sociales que posibiliten su transición hacia deciles más altos. No hacer lo anterior solamente significaría seguir condenando a los indígenas a un estado de excepción perpetuo en el que sus derechos seguirán siendo vulnerados y su vida, para el Estado y sus instituciones, seguirá siendo poco más que la nada.

De esta forma, a través del presente artículo, ha quedado de manifiesto que los indígenas de nuestro país en realidad pertenecen a un grupo muy vulnerable en todos los aspectos de la vida nacional, pero en específico en el aspecto jurídico penal, puesto que se trata la situación en la que son susceptibles de perder la libertad personal y de ser sometidos a tratos y condiciones de vida infrahumanas.

Por otra parte, será necesario realizar en un futuro un análisis en el que se estudien con mayor profundidad aspectos específicos que resultan indispensables en el desarrollo del tema, tales como la vulnerabilidad de las mujeres indígenas en el sistema penitenciario o el respectivo a los 8 mil casos de indígenas que se encuentran privados de su libertad sin sentencia condenatoria (algunos más de siete años) sin que conozcan los motivos de sus detenciones, pues en su mayoría no hablan español o no comprenden la naturaleza de los hechos.

Aunque exista una diversidad de leyes e instituciones que busquen promover la defensa de los pueblos indígenas, lo cierto es que se trata de esfuerzos vanos y estériles, puesto que en la vida de estas personas las vejaciones siguen siendo igual de atroces. Para corroborar lo anterior, basta leer un reportaje publicado en el diario digital *Animal Político*

(Saúl y Rosario Avendaño, 2017) en el que se reúnen datos y cifras contrastantes respecto de la cantidad de indígenas presos sin condena y del número de defensores de oficio que tiene la capacidad de entender sus lenguas; los resultados son sencillamente risibles: 25 abogados adscritos al Instituto Federal de Defensoría Pública están capacitados para cubrir la defensa penal de indígenas en 34 idiomas, cuando en México existen (acorde al diario) 18 millones de indígenas que hablan 68 idiomas diferentes. La desproporcionalidad de las cifras es de espanto.

Indudablemente, la conclusión única y primordial es que el indígena conserva su estigma de *homo sacer*, pues sus vidas parecen no tener la mínima importancia para el Estado, mismo que se obstina en usarlos cada vez que puede para satisfacer su hedonismo cruel y vacío frente a las instituciones internacionales, mientras que frente a nuestra sociedad los usa solamente como un instrumento legitimador de su poder y violencia.

V. FUENTES DE CONSULTA

- Agamben, G. (1998). *Homo sacer, el poder soberano y la nuda vida*. (Trad. de Antonio Gimeno Cusniperá). España: Pre-textos.
- Barrón Cruz, M.G. (2017). “Bauman: vox clamatis in deserto”. En José Peñaloza, P. y García Huitrón, A. (coord.). *Bauman a debate*. México: INACIPE.
- Código Nacional de Procedimientos Penales (2014). *Diario Oficial de la Federación*. 5 de marzo de 2014. Última reforma 17 de junio de 2016.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM (2017). *Diario Oficial de la Federación*. 5 de febrero de 1917. Última reforma 15 de septiembre de 2017.
- Cossío Díaz, J.R. (2015). *Los problemas del derecho indígena en México*. México: CNDH.
- Fiskesjö, M. (2012). *Outlaws, barbarians, slaves: critical reflections on Agamben's homo sacer* [en línea]. *HAU: Journal of Ethnographic Theory*, 2(1), 161-180. [fecha de consulta 10 de mayo de 2018]. DOI: <https://doi.org/10.14318/hau2.1.009>
- Lasalle, F. (2013[1862]). ¿Qué es una Constitución?. 3ª ed. Colombia: Temis.
- Ley de Amparo (2013). *Diario Oficial de la Federación*. 2 de abril de 2013. Última reforma 19 de enero de 2018.
- Ley Nacional de Ejecución Penal (2016). *Diario Oficial de la Federación*. 16 de junio de 2016.
- Saúl, L. y Avendaño, O. (2017). “México tiene 8,000 indígenas en prisión sin condena”. [en línea]. *Animal Político*. [fecha de consulta jueves 10 de mayo de 2018]. Disponible en <https://www.animalpolitico.com/2017/04/mexico-8000-indigenas-prision-sin-condena/>
- Stavenhagen, R. (2003). “¿Por qué los derechos indígenas?”. En Olvera, C. (coord.). *Los derechos de los pueblos indígenas*. México: CNDH.
- Tesis 1ª./J. 58/2013. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, t. I, p. 278, diciembre de 2013. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.
- Tesis 1a. CCCLXVII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, p. 989, noviembre de 2015. Resuelta por mayoría de tres votos por la competencia.

ISSN 0187-0416



9 770187 041004